

CIUDAD Y FECHA	Neiva (H), veintitrés (23) de junio de dos mil veintiséis (2026)
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - CONFAMILIAR.
(CÉDULA/NIT)	891.180.008-2
DEMANDADA (CÉDULA/NIT)	SERVICIOS MEDICOS ESPECIALIZADOS EN PROTECCIÓN IPS S.A.S.O 901.057.957-7
ACCIÓN	PROCESO ARBITRAL
ASUNTO	INADMISSION DEMANDA ARBITRAL

En la ciudad de Neiva (H), veintitrés (23) de junio de dos mil veintiséis (2026), siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.) se reunieron de manera virtual el Tribunal Arbitral integrado por la Dra. DIANA MARCELA ORTIZ TOVAR, arbitro único, y Ana Valeria Polania Ausique, secretaria del Tribunal.

OBJETO DE LA REUNIÓN

Revisar la admisibilidad de la demanda presentada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – CONFAMILIAR**, a través de abogado.

En vista de las consideraciones, el Tribunal emite,

AUTO No 1

Procede el Tribunal a realizar el examen formal de la demanda arbitral presentada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA — COMFAMILIAR HUILA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de SERVICIOS MÉDICOS ESPECIALIZADOS EN PROTECCIÓN IPS S.A.S. — SEMEP IPS S.A.S.

NSIDERACIONES.

1.- De la admisión de la demanda arbitral.

Se observa como anexo CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, celebrado entre la parte convocante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - CONFAMILIAR.**, y la parte convocada **SERVICIOS MEDICOS ESPECIALIZADOS EN PROTECCIÓN IPS S.A.S.,** el cual expresamente establece:

"VIGESIMA QUINTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Toda controversia o diferencia relativa a este contrato se resolverá inicialmente por arreglo directo entre las partes, dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la controversia.

Agotada la etapa de arreglo directo sin solución de la controversia, la misma será resuelta por un tribunal de arbitramento que sesionará en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio del Huila, de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1. El Tribunal estará integrado por 1 árbitro cuando las diferencias no tengan connotación económica o esta no supere los CIEN (100) SMLMV.*
- 2. Cuando las pretensiones económicas de la controversia o diferencia superen los CIEN (100) SMLMV, el Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros designados por las partes de común acuerdo. En caso de que no sea posible, cada parte designará un árbitro y al tercero será designado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio del Huila.*
- 3. El Tribunal decidirá en derecho."*

Encontrando pacto arbitral expreso encuentra motivo para no rechazar de plano la demanda arbitral.

Ahora bien, se procede a realizar la revisión del escrito de la demanda junto con sus anexos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1563 de 2012, que prevé su admisión o inadmisión, en concordancia con el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso.

Encontrando que la misma adolece de los siguientes defectos:

1. Ausencia de juramento estimatorio.

La demanda no contiene acápite formal de juramento estimatorio, pese a que se reclaman sumas dinerarias derivadas del presunto incumplimiento contractual, incluyendo clausula penal y demás.

Por ello, la parte demandante debió incluirlo en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando razonadamente cada suma a reclamar.

Por lo anterior el Tribunal,

RESUELVE,

PRIMERO. – RECONOCER personería al Dr. JESUS JOHAN SANCHEZ ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.815.367 y T.P. No. 424.882 del C. S de la J., como apoderado para el presente tribunal de la parte demandante, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – CONFAMILIAR.

SEGUNDO. - INADMITIR la demanda arbitral presentada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – CONFAMILIAR, radicada por intermedio de apoderado judicial, en contra de SERVICIOS MÉDICOS ESPECIALIZADOS EN PROTECCIÓN IPS S.A.S. — SEMEP IPS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá ser remitido simultáneamente a la parte convocada, junto con sus anexos, por los canales digitales correspondientes, acreditando tal actuación ante este Centro.

CUARTO. – ESTABLÉZCASE el presente Tribunal de arbitramento de carácter institucional, debiendo fallar en derecho y sujetándose a la Ley 1563 de 2012, el decreto 1069 de 2015 y las demás disposiciones legales que lo modifiquen, adicionen o complementen.

QUINTO. – NOTIFIQUESE la presente providencia.

Notifíquese cúmplase.



DIANA MARCELA ORTIZ TOVAR
Presidente



ANA VALERIA POLANIA AUSIQUE
Secretaria